

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Primera Instancia

ACCIÓN DE TUTELA No. 157593153002-2022-00132-00

Accionante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. "EBSA"

Accionado: JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TÓPAGA

Vinculados: Extremos de la litis, proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00020-00

I.
II. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por CÉSAR LEONARDO ESCAMILLA PÉREZ actuando en calidad de representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P "EBSA", a través de apoderada judicial fórmula acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TÓPAGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. representada legalmente por CESAR LEONARDO ESCAMILLA PÉREZ, en la dirección carrera 10 No. 15-87 de la Ciudad de Tunja, correo electrónico: documentacion@ebsa.com.co y cescamilla@ebsa.com.co

La apodera judicial de la entidad accionante abogada ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTÍNEZ recibirá notificaciones en la dirección Carrera 6ª No 13-17 Barrio Castillos de Oriente Tunja, en el Correo electrónico: juridicaedsandrea@gmail.com .

La parte accionada.- Al accionado: JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TÓPAGA- BOYACÁ, al teléfono (60)(8) 7797095, correo electrónico: j01prmpaltopaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca el accionante como derechos fundamentales vulnerados el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS:

En el escrito introductorio señala el apoderado judicial de la entidad accionante que la Empresa de Energía de Boyacá instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra RAMÓN IGNACIO VEGA, para obtener el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.785.000) con base en la factura de energía No. 000166883839, correspondiente a la cuenta interna No. 620011774 de la que es titular el demandado, que el día 03 de septiembre de 2018, fecha en la cual realizó el último pago junto con los intereses de mora causados, liquidados a la tasa máxima autorizada por Ley, desde la fecha de presentación de la presente demanda que se verificara el pago total de la obligación, que para ello allegó la aludida factura de venta No. 000166883839 y el contrato de condiciones uniformes, documentos que conforman el título ejecutivo complejo, así como el historial de la cuenta en donde se liquida la obligación arrojando el saldo que

se pretende cobrar a través de la acción ejecutiva. Agrega que los citados documentos presentados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 Artículo 130, y el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 442 del C.G.P.

Indica que la demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga- radicado con el No. 2022-020-00 y mediante de 02 de junio del presente año, notificado en estado electrónico 18 del 03 de junio de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando que "... la factura del servicio público domiciliario de energía aportada no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo" que para ello es necesario que se integre el título ejecutivo complejo dado que se debe acreditar que las facturas se hubieren notificado al demandado, tal como lo dispone el artículo 148 de Ley 142 de 1994 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y por ello se presenta incumplimiento a la cláusula No. 28 del contrato de condiciones uniformes que obliga a las empresas de energía a entregar la factura con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como pago oportuno, por lo que ha debido demostrar la entrega de la factura al usuario para su pago y no se hizo, que además revisado el histórico de cuenta éste no contiene información que permita determinar y valorar el consumo de cada periodo cobrado, por lo que se era necesarios indicar los componentes tarifarios que conforman el costo unitario de la prestación del servicio para determinar el valor de la factura.

Refiere que el 07 de junio del presente año radicó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago exponiendo las razones de su inconformidad con la aludida decisión y solicitó se revocara por cuanto en ella no se hizo una interpretación de manera integral del Artículo 148 de la Ley 142 de 1994, respecto de los requisitos de la factura, transcribiendo los fundamentos expuestos en el medio de impugnación, haciendo mención a decisiones del Consejo de Estado para indicar que el no recibo de la factura en el inmueble o en la dirección establecida por las partes no exonera al suscriptor o usuario de su pago, por cuanto es deber de éste informar a la empresa y/o acercarse a las dependencias de la empresa para que se el expida un duplicado de la factura y poder cancelar oportunamente el servicio prestado.

Señala que mediante auto de 30 de junio de 2022 notificado en estado No. 22 de 01 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga negó el recurso de reposición, argumentado que la documentación allegada al proceso no permite su apreciación dado que lo allí consignado está corrido y no puede leerse, además no se advierten los valores de los seis componentes que integran tal concepto y que esta situación no permite establecer cómo se determinó y valoraron los consumos anteriores. Agrega que revisado el aludido histórico en él se indica que el período cobrado está conformado por 3 meses de consumo y que la "... totalidad de la deuda para el trimestre iniciado con el mes 9 del año 2018 era de \$4.289.190, y para el siguiente (2018-12) de \$3.290.220, sin embargo si se procede a descontar el abono de \$2.800.000 realizado el 03 de septiembre de 2018, las cantidades allí discriminadas no concuerdan, por lo tanto la obligación pretendida no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma antes citada."

Afirma que la decisión del Juzgado accionado de negar el mandamiento de pago por las razones anteriormente descritas, constituye una violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia debido a la ocurrencia de defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto que se presenta cuando un funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y que tales actuaciones devienen en una denegación de justicia; argumenta que el título ejecutivo complejo debe ser objeto de estudio por parte del operador judicial al momento de decidir la admisión o no del proceso, debiendo limitarse a los documentos que lo componen, que para el caso objeto de análisis es el contrato de condiciones uniformes y la factura No. 000166883839, sin entrar a un análisis profundo del documento "historia de cuenta" como lo hizo el Juzgado reiterando los argumento en que la citada entidad fundamentó la decisión de negar la orden coercitiva pedida; que además de ello se está negando el mandamiento de pago porque no se acreditó la entrega de la factura al demandado, que no se exige que exista constancia de entrega firmada por el usuario del servicio por cuanto la regla de la experiencia indica que la entrega de las facturas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos se realiza dejándolas debajo de la puerta del predio sobre el cual se tiene el servicio y que cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse al prestador y solicitar una copia porque el hecho de no recibir la cuenta de cobro no lo libera de la obligación de pago dentro de los términos señalados por el prestador.

Reitera que la negativa del Juzgado accionado de librar el mandamiento de pago pedido por la entidad que representa vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al



exigir el cumplimiento de requisitos de la factura que no están contemplados en la norma y que comportan un exceso ritual manifiesto. Agrega que no interpuso el recurso de apelación por no ser procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que por tal razón se agotaron los mecanismos judiciales ordinarios para solicitar la garantía de los derechos invocados, por lo que se cumple con el requisito de procedencia de la acción y que se presentó dentro de un plazo razonable.

VI. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga y como consecuencia de ello, se revoque el auto que negó el mandamiento de pago de fecha dos de junio del presente año, así como el que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición de 30 de junio de la misma anualidad, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2022-00020-00 y se ordena a la citada autoridad librar la orden coercitiva a favor de la entidad accionante.

VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión. - El 06 de diciembre de la presente anualidad fue repartida a este Despacho la acción de tutela de la referencia, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y se corrió traslado al accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA, así mismo, se ordenó vincular a la acción a los extremos de la litis en el proceso ejecutivo radicado bajo el No.2022-00020-00 que se adelanta ante el Juzgado accionado, con los mismos derechos y obligaciones que la entidad accionada, para tal efecto se enviaron las respectivas comunicaciones, de igual manera se le solicitó al Juzgado accionado que allegara el proceso que cursa en su despacho.

2º. Contestación

2.1.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA.

A través de su titular dio respuesta a la acción de la referencia manifestó que sea da por notificada del auto admisorio y que en cuanto a los derechos fundamentales alegados como vulnerados por ese Juzgado durante el trámite del ejecutivo No 2022-00020-00, afirma que las decisiones allí proferidas se tomaron garantizando los principios constitucionales y generales del derecho procesal y sustancial, así como las normas y jurisprudencia que gobiernan la materia, solicita que al momento de examinar los requisitos de procedibilidad del amparo se revise el relacionado con la inmediatez. Agrega que ese Juzgado no ha vulnerado derecho alguno a la entidad demandante.

2.2.- Vinculados

Los vinculados extremos de la litis proceso ejecutivo No 2022-00020-00, no dieron repuesta a la acción de la referencia a pesar de haber sido notificados a través de aviso.

VIII. PRUEBAS

a. Pruebas parte accionante:

Solicitó se tengan como prueba los documentos:

- 1º. Demanda y sus anexos dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00020-00.
- 2º. Auto de 02 de junio de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00020 adelantado en el Juzgado de la referencia.
- 3º. Recurso de Reposición contra auto que niega mandamiento de pago interpuesto en el proceso que dio origen a la presente ejecución.
4. Auto de 30 de junio de 2022 mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en el proceso No. 2022-00020 adelantado en el Juzgado de la referencia.



b. Pruebas de la entidad accionada:

- JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TOPAGA

No solicitó la práctica de prueba alguna, compartir el link de proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00020-00.

c. Los vinculados

- No solicitaron la práctica de prueba alguna, dado que no dieron respuesta a la acción de la referencia.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2. Marco jurisprudencial

2.1.- Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 259 1 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos generales para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una



tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En decisión más cercana la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que

la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez".

3.- Problema jurídico.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar (i) si concurren los requisitos generales y especiales de procedibilidad en la presente acción de tutela para atacar por esta vía la decisión de negar librar mandamiento de pago, en caso afirmativo, (ii) si existe vía de hecho y por lo tanto vulneración de los derechos fundamentales alegados por la entidad accionante.

4- El caso concreto

Con el fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados es necesario abordar el primero de ellos para auscultar si concurre la existencia de los requisitos generales y especiales de la acción de tutela, así:

I) REQUISITOS GENERALES:

Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

Actor sin mecanismos de Defensa:

Encuentra el Despacho que el trámite que se cuestiona mediante esta acción corresponde a un proceso ejecutivo, catalogado en razón a la cuantía como de única instancia, situación por la que las decisiones u omisiones que se ponen en tela de juicio mediante éste trámite no cuentan con recursos o alguna herramienta procesal en el interior del proceso para conseguir el cometido, pues se evacuó el recurso de reposición en contra de la negativa del mandamiento. Tampoco se advierte otro medio procesal para hacer cambiar el rumbo y las decisiones allí plasmada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el extremo actor no cuenta con más herramientas jurídicas a su alcance para hacer cambiar la posición que asumió el Juzgado de conocimiento en concluir con negar el mandamiento de pago incoado.

Requisito de la inmediatez:

A pesar de que en el ordenamiento no existe plazo perentorio para el ejercicio de la acción de tutela, es decir, no se previó término alguno de caducidad, como sí ocurre, por ejemplo, con otro tipo de acciones. La jurisprudencia ha sostenido que es inadmisibles que se acuda a ella con independencia de la fecha en que tuvo lugar el acto presuntamente violatorio de derechos, pues su finalidad es la protección *inmediata* de los mismos.

De modo que su interposición debe tener lugar dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, con lo cual se busca que no sea utilizada como última herramienta frente a la negligencia, desidia o indiferencia, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

1
7

Para el efecto, la Corte Constitución en sentencia T-719 de 2013 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, respecto al plazo dentro del cual se debe instaurar una acción de amparo indicó:

“Si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez constitucional –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros, la acción tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección. Como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha dicho que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable”.

En esta oportunidad, se reprocha la actuación del Juzgado accionado al proferir auto mediante el cual negó mandamiento de pago el 2 de Junio de 2022, decisión que fue recurrida sin existir modificación, pues por auto de 30 de junio siguiente, se negó reponer dicha decisión, de lo que surge latente con estas decisiones que, inequívocamente que dicha protección de amparo se reclama dentro de un término prudencial.

No controvierte sentencia de tutela:

Por último, no se pretende controvertir por esta vía una sentencia de tutela, frente a la cual este mecanismo resulta improcedente.

De lo visto deviene que la acción de tutela se torna procedente, pues cumple con todos y cada uno de los requerimientos para ello, situación respecto de la cual, pasará el Despacho indagar si concurre alguno de los requisitos específicos de procedibilidad, así:

II) REQUISITOS ESPECIFICOS

Refiere la parte actora que, el Juzgado accionado niega expedir mandamiento de pago bajo el argumento que no se ha acreditado que las facturas se hubieran notificado al demandado, teniéndose un incumplimiento a la cláusula No. 28 del contrato de condiciones uniformes que obliga a las empresas de energía entregar la factura con mínimo cinco (5) días hábiles con antelación a la fecha límite señalada como pago oportuno; adicional a ello, aduce que, revisado el histórico se advierte que se encuentra incompleto, de modo que no contiene información que permita determinar y valorar el consumo de cada período cobrado, pues debía señalar cada uno de los componentes tarifarios que conforman el costo unitario de la prestación del servicio.

Como tema a tratar, se extrae una presunta o aparente existencia de una vía de hecho por defecto procesal absoluto por exceso de ritual manifiesto, frente a lo cual la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. De acuerdo a ello, en la sentencia T-367 de 2018 indicó:

"2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial"(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".

2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que "este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso". Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica "para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comuniquen la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas"

Así las cosas, preciso es indicar que del expediente que contiene el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 2022-00020-00 proveniente del Juzgado accionado y en el que, se allegó en esta instancia, se observa que, LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ EBSA es la parte demandante y por tal razón, dueña del crédito que aquí se ejecuta; no obstante, el Juzgado accionado se abstiene de librar mandamiento de pago, pues no reconoce el mérito ejecutivo que debe tener, bajo el argumento que de los documentos que se allegan no constituyen una obligación que debe exigirse en contra del deudor.

Primigeniamente debe señalar el Despacho que, es natural que tratándose de procesos ejecutivos se ausculte minuciosamente si se cumple con los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y que en él esté representada una obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

En esta oportunidad, lo discutido es justamente la calidad del mérito ejecutivo las facturas emitidas por la accionante en contra del señor RAMON IGNACIO VEGA PORRAS, debido a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para ello, encuentra el Despacho que, por criterio jurisprudencial, tratándose del cobro coactivo de facturas representativas de servicios públicos domiciliarios, el documento compulsivo no es

estrictamente la factura de venta, al no ser un título valor, pues de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, estas por sí solas son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario como consecuencia del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos.

Es así que, nuestro ordenamiento jurídico no precisa cuáles son los requisitos que se exigen para la **creación** de la factura de prestación de servicios, por lo que, para nuestro caso, tampoco representa ninguna repercusión en la medida que, no nos estamos enfrentando ante un título valor, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, entre otras, en sentencia C-558 de 2001 que la factura ostenta una condición compleja, así:

“Para una mejor inteligencia de este artículo conviene observar de entrada que con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. **Condición jurídico-económica** de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura”.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios en concepto SSPD-OJ-2005-165 indicó acerca del mérito ejecutivo de las facturas lo siguiente:

“(…)la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no puede predicarse de las mismas acciones ni excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza del título ejecutivo.

Siento esto así, al juez que conoce de una demanda ejecutiva cuyo negocio causal sea el cobro de servicios públicos domiciliarios, sólo le corresponde verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 488 del C. G. del P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tratarse de un título ejecutivo complejo, como lo refiere la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6970 de 2017, al indicar:

“Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado público y semaforización, allegara el contrato a través del cual el municipio le encomendó la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió”.

Para nuestro caso concreto, en la providencia que se niega el mandamiento de pago se indica que, no se acreditó que las facturas se hubieran notificado al demandado o que se hubieran puesto en conocimiento previo a éste, teniéndose como incumplimiento a la cláusula No. 28 del contrato de condiciones uniformes que obliga a las empresas de energía entregar de la factura con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como pago oportuno.

No obstante, encuentra el Despacho, de una parte que, si bien el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio domiciliario de energía, que hace parte de los documentos que prestan mérito ejecutivo establece que, se entregará al usuario o beneficiario del servicio la factura en la

dirección en donde se presta el mismo, o en aquella que, las partes pacten; no obstante, la cláusula 28 de dicha convención, también dispone en su contexto literal, que:

“El no recibo de la factura en el inmueble o en la dirección establecida por las partes, no exonera al SUSCRIPTOR O USUARIO debe informar tal situación y acercarse a las dependencias de la EMPRESA para que se le expida su duplicado y cancele oportunamente. (...)

En consonancia con ello, el concepto unificado 3 de la Superintendencia de Servicios Públicos, concordante con los conceptos 433 de 2016, 580, 134 y 166 de 2015, 993, 987, 958, 953, 940, 922, 913, 744, 709 y 693 de 2014, señala frente al conocimiento de la factura:

“El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual.

De otro lado, este artículo establece que el conocimiento se presumirá de derecho, cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Las presunciones son una figura del Código Civil, artículo 66, para probar determinados hechos o circunstancias. Según esta norma, si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho, “... se entiende que es inadmisibles la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias.” Aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, significa que, sólo basta con que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario. En tal caso, no sirve de prueba, la afirmación del usuario acerca del desconocimiento de la factura, pues como se dijo, probado que la empresa cumplió, el suscriptor o usuario se entiende informado del contenido de la factura.

Finalmente, conviene señalar que cuando este artículo establece que el usuario no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago.

Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación”.

De lo anterior emerge que el hecho de no recibir la factura será una situación que nada tiene que ver con la exigibilidad de la obligación que se ejecuta, en primer lugar, porque que existe una presunción de derecho del cumplimiento del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio domiciliario de energía; y, en segundo término, porque a falta de recepción de la factura por parte del usuario no lo exonera de su pago.

Ahora bien, adicionalmente da a entender el Juzgado de conocimiento accionado en el auto que niega librar mandamiento ejecutivo, tampoco se muestra exigible la obligación, pues si se revisa el histórico de pagos se advierte que se encuentra incompleto, de modo que no contiene información que permita determinar y valorar el consumo de cada período cobrado, pues se debe indicar cada uno de los componentes tarifarios que conforman el costo unitario de la prestación del servicio.

Sin embargo, advierte el Despacho que, frente a ello, si se revisa el "historia de cuenta" se advierte que se encuentran debidamente discriminados el valor y fecha del último pago, valga decir el 03 de septiembre de 2018; así como el histórico del consumo de los últimos meses, el KW, el costo de prestación del servicio en donde se discrimina el costo unitario de la fecha de lectura de la factura, fecha de emisión de la factura y periodo del servicio, sin que se exija que deba incluirse en la facturación el costo de cada elemento que conforma el valor unitario CU (G, T, D, CV, PR y R.). Pues la única información que formalmente se exige en la factura corresponde a la contenida en los requisitos inmersos en el artículo 42 de la Resolución CREG-108 de 1991 que fuera modificado por la resolución No. 96 de 2004 en su artículo 6, que señala:

"ARTÍCULO 6o. Modificar el parágrafo del artículo 42° de la Resolución CREG-108 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:

- a) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago;
- b) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio;
- c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio;
- d) Identificación del medidor;
- e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio;
- f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepagado que se está registrando;
- g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos;
- h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren;
- i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere;
- j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses;
- k) Valor del costo unitario del servicio desagregado;**

K
12

- l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere;
- m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere;
- n) Sanciones de carácter pecuniario.

El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del usuario frente a la empresa, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, el usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago". Negrilla fuera de texto.

En suma, de la norma en cita se concluye que, la única información que se requiere respecto al CU, es aquella que trata sobre el servicio desagregado, como en efecto aparece periodo a periodo en la factura que se allega como parte del título ejecutivo complejo, para lo que se concluye que, visto como está se cumple de esta manera con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 en cuanto a la información mínima que debe contener la factura de servicios públicos.

En las condiciones que anteceden, no debe sino indicarse entonces que, el mandamiento de pago deprecado por la Empresa de Energía de Boyacá, debió ser librado en su favor, incurriéndose por parte del Juzgado accionado con su negativa, en una vía de hecho, razón por la que se procederá a emitir orden de protección y con ello, a tomar las medidas necesarias para restablecer el derecho lesionado por el Juzgado accionado.

IV. DECISION.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional al debido proceso incoado por **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de RAMÓN IGNACIO VEGA PORRAS; como también las decisiones que se tomaron con ocasión de ésta decisión, entre ellas, el auto de 30 de Junio del presente año, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a calificar nuevamente la demanda ejecutiva instaurada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. en contra de RAMÓN IGNACIO VEGA PORRAS, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en esta decisión.

CUARTO: NO EMITIR orden alguna en contra de quienes fueron parte de la Litis del proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

K
13

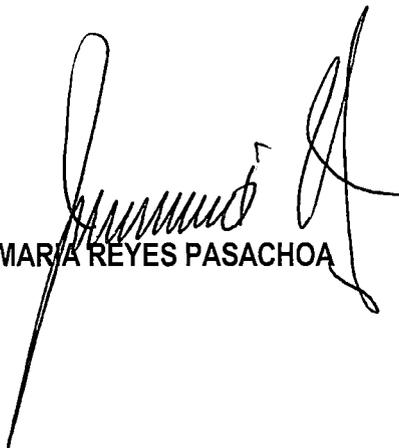
SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/yenny

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Reyes Pasachoa', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long vertical stroke extending downwards from the end of the name.